



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00129-00
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	HENRY ABELARDO CONTRERAS CASTRO
DEMANDADO	ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ MALAVER

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Fulvia Aydee Cañón Amaya, contra el auto calendado el Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso RECHAZAR la presente demanda Regulación De Visitas por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso:

“Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., inciso 5º para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Deberá modificar el poder, en razón a que el otorgado va dirigido al notario primero de Ubaté Cundinamarca.

TERCERO: Deberá indicar cual es el domicilio o residencia de menor.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.”

La apoderada judicial dentro del término establecido por la ley, presento acta suscrita el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se realizo diligencia de conciliación fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas a favor del niño Breyner Yoneber Contreras Rodríguez

Este despacho judicial mediante auto de fecha Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), en síntesis, se dispuso:

"Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, se procede a su rechazo.

En auto inadmisorio de la demanda se dispuso:

"PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7° del C.G.P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 numeral 1° de la Ley 2220 de 2022."

Dicho fundamento establecido en la ley 2220 de 2022." Al respecto establece:

"ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue."

"ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Determinando que el acta suscrita el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (2018), no cumple con los requisitos establecidos en la prenotada ley, motivo por el cual, al no acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, este despacho judicial rechazara la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Regulación De Visitas** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordena el archivo del mismo previas las anotaciones pertinentes.

Dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial Dra. Fulvia Aydee Cañón Amaya, presento escrito en el que indico:

"En relación con el asunto de la referencia, me opongo absolutamente al rechazo de la demanda por la razón expuesta en la parte motiva, en virtud a que el documento solicitado ha sido anexado por dos veces y hoy lo hago por tercera vez, y de manera individual, para que no de ocasión a que pueda ser confundido con cualquier otro.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente reversar tal decisión, porque los argumentos no corresponden a la realidad jurídica y documental.

Para los efectos pertinentes anexos dos folios, que contienen la diligencia de conciliación entre las partes involucradas."

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, La ley 2220 de 2022 Al respecto establece:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, **será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:**

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.”

ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

“ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Aclarando que el acta suscrita el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se realizó diligencia de conciliación fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas a favor del niño Breyner Yoneber Contreras Rodríguez, no agota la conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda radica el 05 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en razón a que en dicho documento se fijó el régimen de visitas que pretende modificar con la demanda presentada y no se acredita desde dicha fecha se haya intentado conciliación para establecer visitas del menor, motivo por el cual no se cumple con el requisito de procedibilidad que establece el prenotado artículo 70 de la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones se establece que la decisión emitida el Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual se rechazó la demanda, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esto es acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.” se ajusta conforme a derecho corresponde, razón por la cual no se repondrá la decisión emitida.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el Veintidos (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ